



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

E.E. N° 96/2020

Renuncia / Lucía ARIZA -
DICTAMEN N° 133

Buenos Aires, 16/11/2020

**A DEFENSORA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL
POR DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA
POR SECRETARÍA GENERAL
POR DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS**

Vienen en consulta las presentes actuaciones a efectos de que este servicio jurídico se expida sobre el proyecto de resolución adjunto como documentos/12871/DPSCA_20201106_095110_DGE_DOC_00006.pdf, mediante el cual se tiene por aceptada, a partir del 1° de octubre del corriente, la renuncia de Lucía ARIZA, DNI 26.473.392, legajo N° 38, al cargo que desempeñaba en esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

-I-

ANTECEDENTES

A orden 1 luce escaneado TCL 022090935 de fecha 29 de setiembre del corriente, mediante el cual la agente Lucía Ariza renuncia al empleo desde el 30/09/2020.

A orden 2 tomó intervención el Departamento de Gestión del Empleo informando situación de revista de la mencionada.

A orden 4 la División de Asistencia Técnica y Sumarios dependiente de la Dirección Legal y Técnica informó que no existen constancias que den cuenta de la iniciación de procesos sumariales

en curso ni de la existencia de sanciones administrativas, en el ámbito de este organismo, respecto de la nombrada.

Finalmente a orden 8 la Dirección de Administración y en un todo de acuerdo con la actuado, se remite las presentes actuaciones a la Dirección Legal y Técnica a efectos de realizar el dictamen de su competencia y la posterior aprobación por parte de la Defensora.

Efectuada la reseña que antecede, la intervención de esta Subdirección de Dictámenes y Asesoramiento corresponde en virtud del art. 7 inciso d) del Decreto Ley N° 19.549.

-II-

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Expuestos los antecedentes se destaca que la renuncia es un acto de voluntad unilateral del trabajador o de la trabajadora, por medio del cual se disuelve el vínculo laboral; constituye un derecho del/la agente a decidir por sí la extinción del contrato de empleo público que lo/la une a la administración.

La jurisprudencia ha establecido que "El derecho a renunciar se considera como tácitamente previsto en el nombramiento, como lógica consecuencia de la relación de empleo público. Si así no fuere, el agente público aparecería constreñido a prestar servicios contra su voluntad" (C. Nac. Cont. Adm. Fed. sala 5° 8/11/1995, ED 169-724, sum.269).

Dicha manifestación comporta por parte del/la agente el ejercicio de un derecho que el ordenamiento le otorga, en este caso en particular se desprende del artículo 40 inciso k) del Estatuto de Personal de esta Defensoría del Público, aprobado mediante Resolución DPSCA N° 08/2014.

A la vez, la aludida reglamentación dispone en su artículo 8 que la relación de empleo concluye por las causas allí enumeradas, entre las que se encuentra la renuncia aceptada (conf. inc. a).

En este mismo sentido, el artículo 10° del referido cuerpo normativo establece, en su parte pertinente, lo siguiente: "*...La aceptación o rechazo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que*



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

se hubiere notificado decisión al respecto, la renuncia se tendrá por aceptada".

2. Cabe agregar que el control de legalidad que ejerce esta Subdirección importa que sus pronunciamientos deban ceñirse a los aspectos jurídicos de la cuestión en trato, sin abrir juicio de sus contenidos técnicos o económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados, por ser ajenos a su competencia funcional (conf. Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367).

Asimismo los dictámenes emitidos no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica (conf. Dictamen PTN 200:133).

4. Finalmente, en cuanto al elemento competencial se pondera que la titular de esta Defensoría del Público se encuentra facultada para la suscripción de la Resolución en ciernes, conforme lo dispuesto por el artículo 19° y 20° de la Ley 26.522, por ser la máxima autoridad del organismo y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°562 de fecha 24 de Junio de 2020.

-III-

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto y analizadas que fueran las actuaciones, no se encuentran objeciones de índole jurídica que formular.

Con lo expuesto, cabe tener por cumplida la intervención solicitada.

